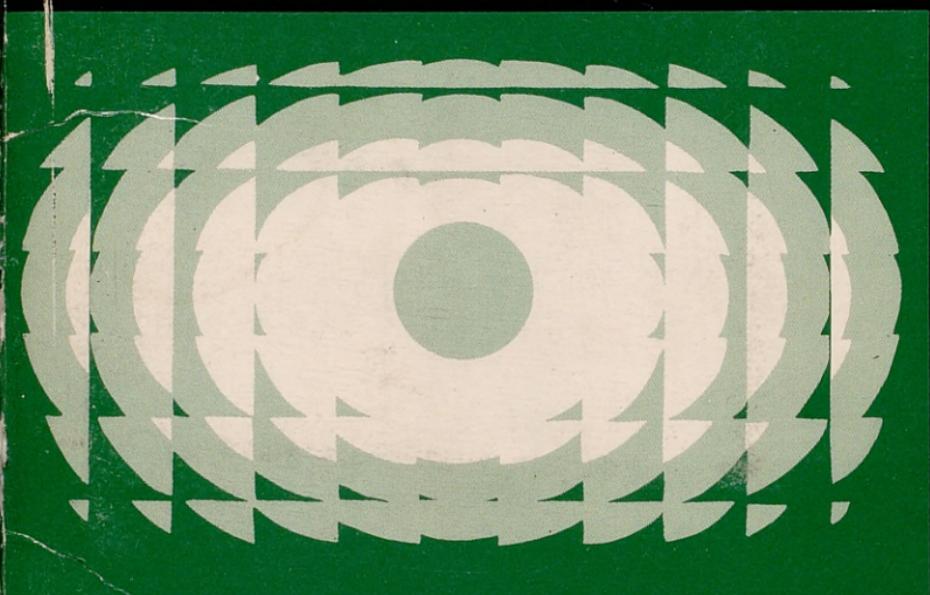


**REGLAMENTO
DE INSPECCION
DE CONSUMO
Y ABASTOS**



Ayuntamiento de Madrid
Área de Consumo y Abastos

TITULO PRIMERO

Intervención Administrativa en materia
de Consumo y Abastos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento tiene
por objeto establecer las normas que regirán la
competencia que otorga la vigente Ley de Bases de
Regimen Local y demás disposiciones legales,
y el desarrollo de las mismas en materia
de consumo y abastos, y en desarrollo de las mismas.

REGLAMENTO DE INSPECCION
DE
CONSUMO Y ABASTOS

APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO PLENO
EN SESION DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Artículo 2.º El Ayuntamiento de Madrid, en uso de
sus facultades inspeccionadoras, todas las operaciones
o transacciones comerciales que se realicen en el
municipio y las relaciones de comercio que se
establezcan a dicho municipio, en virtud de lo
dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Bases de
Regimen Local, y en virtud de lo dispuesto en el
artículo 1.º de la Ley de Bases de Regimen Local,
y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la
Ley de Bases de Regimen Local, y en virtud de lo
dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Bases de
Regimen Local, y en virtud de lo dispuesto en el
artículo 1.º de la Ley de Bases de Regimen Local.

Artículo 3.º El Ayuntamiento de Madrid, en uso de
sus facultades inspeccionadoras, todas las operaciones
o transacciones comerciales que se realicen en el
municipio y las relaciones de comercio que se
establezcan a dicho municipio, en virtud de lo
dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Bases de
Regimen Local, y en virtud de lo dispuesto en el
artículo 1.º de la Ley de Bases de Regimen Local,
y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la
Ley de Bases de Regimen Local, y en virtud de lo
dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Bases de
Regimen Local, y en virtud de lo dispuesto en el
artículo 1.º de la Ley de Bases de Regimen Local.



1149919

173442

REGLAMENTO DE INSPECCION
DE
CONSUMO Y ABASTOS
APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO PLENO
EN SESION DE 28 DE FEBRERO DE 1986

Depósito legal: M. 11.904 - 1986
Artes Gráficas Municipales - Area de Régimen Interior

R199.357 -



Ayuntamiento de Madrid

TITULO PRIMERO

Intervención Administrativa en materia de Consumo y Abastos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen la actuación inspectora y sancionadora que se deriva de las competencias que otorga la vigente Ley de Bases de Régimen Local, y demás disposiciones concordantes, a las Corporaciones locales en materia de Consumo y Abastos, y en desarrollo de sus propias competencias.

2. A tales efectos la organización y funcionamiento de la actividad inspectora y sancionadora del Ayuntamiento de Madrid corresponde a la Alcaldía Presidencia y por delegación a los Concejales Responsables de las Areas de Salud y Servicios Sociales, Consumo y Abastos y Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de distrito, en la forma que se establezca.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Madrid, en uso de sus facultades, inspeccionará todas las operaciones o transacciones comerciales sobre productos de la alimentación y las prestaciones de servicios que afecten a dichos productos realizadas dentro de su término municipal, cualquiera que sea el domicilio de la entidad o persona que las produzca y fabrique, almacene, transporte o expendá, así como las industrias, establecimientos, vehículos y locales dedicados a dichas actividades.

TITULO PRIMERO

Intervención Administrativa en materia de Consumo y Abastos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen la actividad inspectora y sancionadora que se deriva de las competencias que otorga la vigente Ley de Bases de Régimen Local, y demás disposiciones concordantes, a las Corporaciones locales en materia de Consumo y Abastos, y en desarrollo de sus propias competencias.

2. A tales efectos la organización y funcionamiento de la actividad inspectora y sancionadora del Ayuntamiento de Madrid corresponde a la Alcaldía, y por delegación a los Concejales Responsables de las Areas de Salud y Servicios Sociales, Consumo y Abastos y Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de distrito, en la forma que se establece.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Madrid en uso de sus facultades inspectoras todas las operaciones o transacciones comerciales sobre productos de la alimentación y las prestaciones de servicios que afectan a dichos productos realizadas dentro de su territorio municipal, cualquiera que sea el domicilio de la entidad o persona que las produce y laborea, así como transporte e expendio así como las industrias, establecimientos, vehículos y locales dedicados a dichas actividades.

Asimismo, en el ámbito de sus competencias le corresponde la inspección de los productos y servicios de uso común, ordinario y generalizado para comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene y seguridad.

Art. 3.º 1. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas en la forma que establece el título III del mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el orden administrativo o jurisdiccional se pudiera incurrir. En este supuesto incumbe a los Servicios de Consumo y Abastos de esta Corporación dar cuenta a los órganos de la Administración y de la Justicia que en cada supuesto sean competentes.

2. Le incumbe asimismo la inhibición en la resolución de expedientes sancionadores cuando específicamente una disposición legal o reglamentaria superior le atribuya competencias exclusivamente para la ordenación e instrucción del mismo, debiéndose trasladar al órgano estatal o autonómico competente las oportunas actuaciones para su resolución y ejecución.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE LA INSPECCION

Art. 4.º 1. La actividad inspectora que se desarrolla en el presente Reglamento está encomendada a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Veterinarios y Farmacéuticos del Laboratorio Municipal de Higiene, pertenecientes al Area de Salud y Servicios Sociales, y al de Inspectores de Consumo y Abastos integrados en el Area de Consumo y Abastos y en las respectivas Juntas Municipales, cada uno en el ámbito de sus competencias,

Asimismo, en el ámbito de sus competencias le corresponde la inspección de los productos y servicios de uso común, ordinarios y generalizados para comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o sig-nos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene y seguridad.

Art. 3.º I. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas en la forma que establece el título III del mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el orden administrativo o jurisdiccional se pudieran incurrir. En este supuesto incumbe a los Servicios de Consumo y Abastos de esta Corporación dar cuenta a los órganos de la Administración y de la Justicia que en cada su-puesto sean competentes.

2. Le incumbe asimismo la instrucción en la re-solución de expedientes sancionadores cuando espe-cíficamente una disposición legal o reglamentaria pre-vea la atribución de competencias exclusivamente para la ordenación e instrucción del mismo, debiéndose trasladar al órgano estatal o autonómico competente las oportunas actuaciones para su resolución y eje-cución.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE LA INSPECCIÓN

Art. 4.º I. La actividad inspectora que se des-arrolla en el presente Reglamento está encomendada a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores Veterinarios y Farmacéuticos del Labo-ratorio Municipal de Higiene pertenecientes al Área de Salud y Servicios Sociales, y al de Inspectores de Consumo y Abastos integrados en el Área de Con-sumo y Abastos y en las respectivas Juntas Municipales, cada uno en el ámbito de sus competencias.

y sin perjuicio de habilitar eventualmente a otros funcionarios, con preparación suficiente, para esta función cuando por razones del servicio sea preciso. En todo caso, éste se desarrollará dentro de los principios de coordinación y colaboración con todos los Servicios municipales.

2. Dentro de las competencias que en esta materia tiene atribuidas el Ayuntamiento, levantarán actas de todos aquellos hechos que sean presuntamente constitutivos de infracción en virtud de las normas del presente Reglamento y de cuantas disposiciones estén vigentes en esta materia.

Art. 5.º El Cuerpo de Policía Municipal, en virtud del principio de colaboración invocado en el artículo 4.º, ejercerá las funciones que le atribuye su Reglamento, de acuerdo con las órdenes que dicten el Concejal de Consumo y Abastos y los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito, dentro de los límites de este Reglamento, y sin perjuicio de la subordinación directa de estos funcionarios al Concejal de Seguridad.

Art. 6.º Los Servicios de Consumo requerirán, cuando así lo precisen, la participación del Laboratorio Municipal de Higiene de modo preferente y en actuación coordinada.

Art. 7.º Los Inspectores de Consumo y Abastos, cuando actúen en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, tendrán el carácter de Autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otro representante de la misma.

CAPITULO III

DE LA FUNCION DE LA INSPECCION

Art. 8.º En el desempeño de su cargo los Inspectores de Consumo y Abastos tendrán reconocidas las funciones propias de su cargo, las derivadas de

y sin perjuicio de habilitar eventualmente a otros funcionarios con preparación suficiente para esta función cuando por razones del servicio sea preciso. En todo caso, éste se desarrollará dentro de los principios de coordinación y colaboración con todos los Servicios municipales.

2. Dentro de las competencias que en esta materia tiene atribuidas el Ayuntamiento, levantará actas de todos aquellos hechos que sean presuntamente constitutivos de infracción en virtud de las normas del presente Reglamento y de cuantas disposiciones estén vigentes en esta materia.

Art. 5.º El Cuerpo de Policía Municipal, en virtud del principio de colaboración invocado en el artículo 4.º, ejercerá las funciones que le atribuye su Reglamento, de acuerdo con las órdenes que dicten el Concejal de Consumo y Abastos y los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito, dentro de los límites de este Reglamento, y sin perjuicio de la subordinación directa de estas funciones al Concejal de Seguridad.

Art. 6.º Los Servicios de Consumo requerirán, cuando así lo precisen, la participación del Laboratorio Municipal de Higiene de modo preventivo y en acción coordinada.

Art. 7.º Los Inspectores de Consumo y Abastos, cuando actúen en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, tendrán el carácter de Autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otro representante de la misma.

CAPÍTULO III

DE LA FUNCIÓN DE LA INSPECCIÓN

Art. 8.º En el desempeño de su cargo los Inspectores de Consumo y Abastos tendrán reconocidas las funciones propias de su cargo, las derivadas de

este Reglamento y las atribuidas en las demás disposiciones vigentes en esta materia, dentro del ámbito de competencias que se atribuye a las Corporaciones Locales.

Art. 9.º Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la producción, manipulación, elaboración, distribución, suministro, almacenamiento, transporte y venta de productos, servicios y actividades destinadas al consumo final, están obligadas:

a) A suministrar toda clase de información sobre los datos relativos a la actividad comercial o industrial que ejerzan, siempre que se relacionen con el contenido de este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

b) También vendrán obligados a facilitar el tipo de información antes referido con relación a los productores, fabricantes, envasadores, marquistas, transportistas, almacenistas y vendedores.

c) A facilitar el acceso de los inspectores a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas y establecimientos que inspeccionen si las circunstancias así lo exigieran.

d) A permitir que se practique por funcionario competente la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que se produzcan, elaboren, distribuyan, transporten, almacenen o expendan en la forma que se establece en el presente Reglamento.

e) Y, en general, a permitir y facilitar la función inspectora.

Art. 10. Corresponde a los Inspectores de Consumo y Abastos en el ejercicio de sus funciones:

a) La inspección de establecimientos, permanentes o no, dedicados a la producción, elaboración, distribución, almacenamiento, depósito y venta de productos, servicios y actividades destinadas al consumo

este Reglamento y las atribuidas en las demás disposiciones vigentes en esta materia, dentro del ámbito de competencias que se atribuye a las Corporaciones Locales.

Art. 3.º Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la producción, manipulación, elaboración, distribución, suministro, almacenamiento, transporte y venta de productos, servicios y actividades destinadas al consumo final, están obligadas:

a) A suministrar toda clase de información sobre los datos relativos a la actividad comercial o industrial que ejerzan, siempre que se relacionen con el contenido de este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

b) También tendrán obligados a facilitar el tipo de información antes referido con relación a los propietarios, fabricantes, envasadores, manipulantes, transportistas, almacenistas y vendedores.

c) A facilitar el acceso de los inspectores a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas y establecimientos que inspeccionen si las circunstancias así lo exigen.

d) A permitir que se practique por funcionario competente la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que se produzcan, elaboren, distribuyan, transporten, almacenen o expongan en la forma que se establece en el presente Reglamento.

e) Y, en general, a permitir y facilitar la función inspectora.

Art. 16. Corresponde a los Inspectores de Consumo y Abastos en el ejercicio de sus funciones:

a) La inspección de establecimientos, permanentes o no, dedicados a la producción, elaboración, distribución, almacenamiento, depósito y venta de productos, servicios y actividades destinadas al consumo

final, así como de las condiciones del transporte de los mismos.

b) La inspección de las mercancías que se elaboran, transporten, almacenen o depositen y los vehículos dedicados a su transporte.

c) Exigir de los titulares de establecimientos y empresas en general información, cuando sea precisa, de la actividad que se ejerza y de los suministradores, envasadores, marquistas y, en general, de todos los sujetos intervinientes en estos procesos.

d) Acceder a los documentos mercantiles, industriales y contables cuando las circunstancias de la inspección así lo exigiesen.

e) Tomar muestras en los supuestos que proceda y de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 28 de este Reglamento.

f) La intervención cautelar de mercancías y útiles, de acuerdo con lo que al respecto se establece en este Reglamento.

g) Y, en general, están habilitados a la ejecución de las normas que se contienen en este Reglamento y demás disposiciones concordantes.

TITULO II

Infracciones en materia de Consumo y Abastos y su sanción

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Art. 11. Son infracciones administrativas en materia de Consumo y Abastos las acciones u omisiones antijurídicas tipificadas en este Reglamento, en las disposiciones sobre Consumo y en los demás Reglamentos específicos de cada producto, servicio o actividad que tenga por objeto el consumo final.

- final, así como de las condiciones del transporte de los mismos.
- b) La inspección de las mercancías que se embarquen, transporten, almacenen o depositen y los vehículos destinados a su transporte.
- c) Exigir de los titulares de establecimientos y empresas en general información, cuando sea precisa, de la actividad que se ejerza y de los administradores, envasadores, manipulistas y, en general, de todos los sujetos intervinientes en estos procesos.
- d) Acceder a los documentos mercantiles, industriales y contables cuando las circunstancias de la inspección así lo exigieran.
- e) Tomar muestras en los supuestos que proceda y de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 28 de este Reglamento.
- f) La intervención cuando de mercancías y artículos, de acuerdo con lo que al respecto se establece en este Reglamento.
- g) Y, en general, están habilitados a la ejecución de las normas que se contienen en este Reglamento y demás disposiciones concordantes.

TÍTULO II

Infracciones en materia de Consumo y Abastos y su sanción

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Art. 11. Son infracciones administrativas en materia de Consumo y Abastos las acciones u omisiones sancionables tipificadas en este Reglamento, en las disposiciones sobre Consumo y en los demás Reglamentos respectivos de cada producto, servicio o actividad que tenga por objeto el consumo final.

Art. 12. Las infracciones podrán ser:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Art. 13. Constituyen infracciones leves:

a) Las que por su entidad supongan una variación en los precios o en los márgenes comerciales no superior al 10 por 100 de los que hubieran sido autorizados o comunicados.

b) Los fraudes que por su naturaleza signifiquen una alteración de índole cualitativa o cuantitativa en los productos, que no afecte a la salud de los consumidores.

c) Aquéllas en las que sólo sean apreciables circunstancias de mera negligencia en su comisión u omisión.

d) Las irregularidades de tipo administrativo en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado en general, sin trascendencia para los consumidores.

e) Las previstas con tal carácter de infracciones leves en las leyes y reglamentos específicos de esta materia.

f) Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a requerimiento de los Inspectores.

g) El uso de altavoces en recintos comerciales donde no esté expresamente autorizada por este medio la publicidad a través de disposiciones legales.

h) No tener expuesta la licencia de apertura en lugar visible del establecimiento.

Art. 14. Constituyen infracciones graves:

a) Carecer de licencia de apertura que ampare la actividad.



Art. 12. Las infracciones podrán ser:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Art. 13. Constituyen infracciones leves:

a) Las que por su entidad supongan una variación en los precios o en los mérgenes comerciales no superior al 10 por 100 de los que hubieran sido autorizados o comunicados.

b) Los fraudes que por su naturaleza signifiquen una alteración de índole cualitativa o cuantitativa en los productos, que no afecte a la salud de los consumidores.

c) Aquellas en las que sólo sean apreciables circunstancias de mera negligencia en su comisión u omisión.

d) Las irregularidades de tipo administrativo en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado en general, sin trascendencia para los consumidores.

e) Las previstas con tal carácter de infracciones leves en las leyes y reglamentos especiales de esta materia.

f) Faltar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a requerimiento de los inspectores.

g) El uso de altavoces en recintos comerciales donde no esté expresamente autorizada por este medio la publicidad a través de disposiciones legales.

h) No tener expuesta la licencia de apertura en lugar visible del establecimiento.

Art. 14. Constituyen infracciones graves:

a) Carácter de licencia de apertura que ampare la actividad.

b) Carecer de las facturas, albaranes o boletos de compra y de venta, en su caso, debidamente cumplimentados.

c) El fraude en la prestación de servicios, suministros y distribución de bienes con destino al consumo final.

d) El fraude en el peso, calidad o precio de los productos destinados a la alimentación.

e) La comercialización dentro del término municipal de Madrid de cualquier clase de productos alimenticios perecederos sin previo control del Mercado Central, cuando no se acredite previa y documentalmente encontrarse en posesión de la autorización municipal para hacer uso de la vía de canales alternativos.

f) Aplicar precios o márgenes comerciales superiores en más del 10 por 100 a los autorizados o comunicados.

g) Incumplimiento de disposiciones sobre normalización de productos.

h) El no proporcionar los datos, antecedentes, informes a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento a los funcionarios inspectores.

i) Venta a domicilio de productos alimenticios y bebidas, sin perjuicio del reparto o suministros de productos previamente adquiridos.

j) No haber presentado dentro del plazo la declaración mensual de comercialización a través de canales alternativos.

k) Utilización de básculas desniveladas, en perjuicio del consumidor.

l) Envoltura de artículos en papel usado o anti-reglamentario.

m) Colocación de salientes.

n) La falta de hojas de reclamaciones en los casos que sea obligatorio tenerlas a disposición del público.

- b) Caracter de las facturas, albaranes o boleros de compra y de venta, en su caso, debidamente cumplimentados.
- c) El fraude en la prestación de servicios, suministros y distribución de bienes con destino al consumo final.
- d) El fraude en el peso, calidad o precio de los productos destinados a la alimentación.
- e) La comercialización dentro del término municipal de Madrid de cualquier clase de productos alimenticios procedentes sin previo control del Mercado Central, cuando no se acredite previa y documentalmente encontrarse en posesión de la autorización municipal para hacer uso de la vía de canales alternativos.
- f) Aplicar precios o márgenes comerciales superiores en más del 10 por 100 a los autorizados o comunicados.
- g) Incumplimiento de disposiciones sobre normalización de productos.
- h) El no proporcionar los datos, antecedentes, informes a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento a los funcionarios inspectores.
- i) Venta a domicilio de productos alimenticios y bebidas sin permiso del reparto o suministros de productos previamente adquiridos.
- j) No haber presentado dentro del plazo la declaración mensual de comercialización a través de canales alternativos.
- k) Utilización de básculas desvirtuadas, en perjuicio del consumidor.
- l) Envoltura de artículos en papel usado o reciclado.
- m) Colocación de salientes.
- n) La falta de hojas de reclamaciones en los casos que sea obligatorio tener a disposición del público.

- o)* Negativa a suscribir el acta de inspección.
- p)* Y las previstas con tal carácter de graves en leyes y reglamentos específicos de esta materia.

Art. 15. Son infracciones muy graves:

a) La vulneración por acción u omisión de normas cuya transgresión de parte del infractor implique daño efectivo para la seguridad y salud de los consumidores.

b) La alteración, adulteración y fraude en la composición de bienes y servicios que produzcan riesgo o daño grave en la salud o perjuicio económico de los consumidores.

c) Alteración, adulteración y fraude en la venta a granel de productos destinados a la alimentación.

d) Alteración, adulteración y fraude en la venta de bebidas alcohólicas a granel.

e) Incumplimiento de normas relativas a etiquetado, registro, envasado y publicidad de bienes o servicios, sin perjuicio de lo que dispongan las reglamentaciones específicas.

f) Falta del carné de manipulador.

g) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora de los inspectores.

h) Venta de leche, aceite y vinagre a granel.

i) Y las que como tales infracciones muy graves regulen disposiciones específicas, siempre que su ámbito de aplicación esté dentro de las competencias del Ayuntamiento.

Art. 16. 1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor:

a) La utilización de violencia o coacción en general sobre la persona del funcionario encargado de la inspección.

b) El cohecho, o la mera intencionalidad de cohecho al funcionario.

c) La reincidencia.

d) La reiteración.

- a) Negativa a suscribir el acta de inspección.
- b) Y las previstas con tal carácter de graves en leyes y reglamentos especiales de esta materia.

Art. 15. Son infracciones muy graves:

- a) La vulneración por acción u omisión de normas cuya transgresión de parte del infractor implique daño efectivo para la seguridad y salud de los consumidores.
 - b) La alteración, adulteración y fraude en la composición de bienes y servicios que produzcan riesgo o daño grave en la salud o perjuicio económico de los consumidores.
 - c) Adulteración, adulteración y fraude en la venta a granel de productos destinados a la alimentación.
 - d) Adulteración, adulteración y fraude en la venta de bebidas alcohólicas a granel.
 - e) Incumplimiento de normas relativas a etiquetado, registro, etiquetado y publicidad de bienes o servicios, sin perjuicio de lo que dispongan las reglamentaciones específicas.
 - f) Falta del carné de manipulador.
 - g) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora de los inspectores.
 - h) Venta de leche, aceite y vinagre a granel.
 - i) Y las que como tales infracciones muy graves regulen disposiciones específicas, siempre que su ámbito de aplicación esté dentro de las competencias del Ayuntamiento.
- Art. 16. 1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor:
- a) La utilización de violencia o coacción en general sobre la persona del funcionario encargado de la inspección.
 - b) El cohecho, o la mala intencionalidad de hecho al funcionar.
 - c) La reincidencia.
 - d) La reiteración.

2. Hay reincidencia cuando el infractor hubiera sido sancionado por otra u otras infracciones de las contenidas en un mismo artículo de este Reglamento.

3. Hay reiteración cuando el infractor haya sido sancionado por dos o más infracciones de las contenidas en este Reglamento o en las demás disposiciones sobre esta materia.

Art. 17. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor:

El reconocimiento de la infracción.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 18. 1. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

2. Son sanciones principales:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 25.000 pesetas.
- c) Suspensión temporal de autorizaciones.
- d) Revocación de autorizaciones.

3. Son sanciones accesorias:

El decomiso de la mercancía.

4. No obstante, podrá intervenir la mercancía cautelarmente, quedando a resultas de la resolución que dicte el instructor del expediente sancionador.

Art. 19. 1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 10.001 hasta 17.000 pesetas o suspensión temporal de la autorización. La suspensión temporal comprenderá un período máximo de treinta días.

3. Las muy graves se sancionarán con multa de 17.001 a 25.000 pesetas o revocación de autorizaciones.

2. Hay reincidencia cuando el infractor hubiere sido sancionado por otra u otras infracciones de las contenidas en un mismo artículo de este Reglamento.

3. Hay reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por dos o más infracciones de las contenidas en este Reglamento o en las demás disposiciones sobre esta materia.

Art. 17. Son circunstancias que atenuan la responsabilidad del infractor:

El reconocimiento de la infracción.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 18. 1. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

2. Son sanciones principales:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 25.000 pesetas.
- c) Suspensión temporal de autorizaciones.
- d) Revocación de autorizaciones.

3. Son sanciones accesorias:

El decurso de la mercancía.

4. No obstante, podrá intervenir la mercancía cautivamente, quedando a resaca de la resolución que dicte el instructor del expediente sancionador.

Art. 19. 1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 10.001 hasta 15.000 pesetas o suspensión temporal de la autorización. La suspensión temporal comprenderá un período máximo de treinta días.

3. Las muy graves se sancionarán con multa de 15.001 a 25.000 pesetas o revocación de autorización.

4. La Autoridad a que corresponda resolver el expediente acordará como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada y que pueda entrañar riesgo para el consumidor; lo mismo podrá acordarse en los siguientes supuestos:

a) La tenencia en explotaciones agrarias e industrias elaboradas o en locales anejos de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de los productos.

b) La elaboración, distribución o venta de productos, materias o elementos de o para el sector agroalimentario sin que el titular responsable o el local posea la preceptiva autorización cuando legalmente fuera exigible dicho requisito.

c) La falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos en la forma que para cada uno de ellos se hubiera establecido.

d) La tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizados para ello, o la circunstancia de no reunir los envases los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes.

e) La falta de etiquetas o rotulación indeleble, que fueren preceptivas, o el no ajustarse las mismas a la forma o condiciones establecidas para dichos productos.

f) La no expedición de facturas comerciales, la omisión en las mismas o la deficiente extensión de alguno de los datos exigidos por la legislación vigente.

g) El suministrar, sin ajustarse a la realidad, cuantos datos sean legalmente exigibles.

h) La venta ambulante sin autorización.

5. En ningún supuesto los útiles pueden ser objeto de decomiso, excepto cuando tengan como fin exclusivo la comisión de la infracción.

4. La Autoridad a que correspondiera resolver el expediente acordará como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada y que pueda entrañar riesgo para el consumidor; lo mismo podrá acordarse en los siguientes supuestos:

a) La tenencia en explotaciones agrarias e industriales elaboradas o en locales anejos de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de los productos.

b) La elaboración, distribución o venta de productos, materias o elementos de o para el sector agroalimentario sin que el titular responsable o el local posea la precitativa autorización cuando legalmente fueran exigible dichos requisitos.

c) La falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos en la forma que para cada uno de ellos se hubiera establecido.

d) La tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizados para ello, o la circunstancia de no reunir los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes.

e) La falta de etiquetas o rotulación indelible que fueran precitativas, o el no ajustarse las mismas a la forma o condiciones establecidas para dichos productos.

f) La no expedición de facturas comerciales, la omisión en las mismas o la deficiente extracción de alguno de los datos exigidos por la legislación vigente.

g) El suministrar, sin ajustarse a la realidad, cuantos datos sean legalmente exigibles.

h) La venta ambulante sin autorización.

5. En ningún supuesto los fines pueden ser objeto de decomiso, excepto cuando tengan como fin exclusivo la comisión de la infracción.

Art. 20. 1. La sanción de decomiso de la mercancía será consecuencia de la previa intervención cautelar de la misma y siempre que existan razones fundadas en una presunta infracción grave o muy grave.

2. En el supuesto de que la mercancía se califique como perecedera o de difícil conservación se practicará el procedimiento sancionador de urgencia que regula el artículo 34 de este Reglamento, para evitar un daño mayor a la misma y al tenedor. En todo caso, este procedimiento observará la garantía y seguridad jurídica del presunto infractor.

3. El depósito de las mercancías intervenidas se efectuará en instalaciones municipales del Ayuntamiento de Madrid que al efecto se habiliten.

Art. 21. Las mercancías a que se refiere el artículo anterior deberán ser destruidas si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. A tal fin el Instructor del expediente solicitará dictamen de técnico competente en el que se declare manifiestamente la existencia de la mencionada circunstancia. El órgano sancionador deberá, en todo caso, determinar el destino final que debe darse a las mercancías decomisadas.

Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción serán de cuenta del infractor.

Art. 22. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción, la Autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas como consecuencia de lo establecido en este Reglamento, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas respon-

Art. 20. b. La sanción de decomiso de la mercancía será consecuencia de la previa intervención cautelar de la misma y siempre que existan razones fundadas en una presunta infracción grave o muy grave.

2. En el supuesto de que la mercancía se califique como perecedera o de difícil conservación se practicará el procedimiento sancionador de urgencia que regula el artículo 34 de este Reglamento, para evitar un daño mayor a la misma y al tenedor. En todo caso, este procedimiento observará la garantía y seguridad jurídica del presunto infractor.

3. El depósito de las mercancías intervenidas se efectuará en instalaciones municipales del Ayuntamiento de Madrid que al efecto se habiliten.

Art. 21. Las mercancías a que se refiere el artículo anterior deberán ser destruidas si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. A tal fin el infractor del expediente solicitará dictamen de técnico competente en el que se declare manifestamente la existencia de la mencionada circunstancia. El órgano sancionador deberá, en todo caso, determinar el destino final que debe darse a las mercancías decomisadas.

Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción serán de cuenta del infractor.

Art. 22. Por razones de equidad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, incidencias en infracciones de naturaleza análoga o seriedad intermedias en la infracción, la Autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la aplicación de las sanciones inferiores como consecuencia de lo establecido en este Reglamento, cuando haya sido fijada en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas respon-

sables, de la índole y naturaleza de las infracciones, en el *Boletín Oficial del Estado*, en los de la Comunidad y Municipio y a través de los medios de comunicación social que se consideren oportunos.

TITULO III

Régimen jurídico de la actuación municipal en materia de Consumo y Abastos

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 23. El procedimiento sancionador que se regula en el presente Reglamento se ajustará a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 24. De acuerdo con lo previsto en el precedente artículo, el procedimiento deberá incoarse por providencia del órgano competente y en el mismo acto se nombrará Instructor y Secretario, notificándose a los interesados.

Art. 25. 1. El acta de inspección es un documento público en virtud del cual el funcionario actuante da fe de los hechos y de las circunstancias objeto de inspección.

2. Dicho documento público servirá de prueba y se presumirán ciertos los hechos recogidos en el mismo, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte lo contrario.

Art. 26. Nombrado el Instructor, éste podrá, a modo de diligencias previas, solicitar información reservada antes de incoar definitivamente el oportuno expediente, o archivar en su caso las actuaciones practicadas.

Art. 27. 1. La toma de muestras se realizará mediante acta formalizada, al menos por triplicado, ante el titular de la empresa o establecimiento sujeto

salida de la indole y naturaleza de las infracciones, en el Boletín Oficial del Estado, en los de la Comunidad y Municipio y a través de los medios de comunicación social que se consideren oportunos.

TITULO III

Régimen jurídico de la actuación municipal en materia de Consumo y Abastos

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 23. El procedimiento sancionador que se regula en el presente Reglamento se ajustará a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 24. De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el procedimiento deberá iniciarse por providencia del órgano competente y en el mismo acto se nombrará Instructor y Secretario, notificándose a los interesados.

Art. 25. 1. El acto de inspección es un documento público en virtud del cual el funcionario competente de los hechos y de las circunstancias objeto de inspección.

2. Dicho documento público servirá de prueba y se presentarán cuantos hechos recogidos en el mismo salvo que del conjunto de las pruebas que se presenten resulte lo contrario.

Art. 26. Nombrado el instructor, éste podrá a modo de diligencias previas, solicitar información requerida antes de iniciar definitivamente el oportuno expediente, o archivar en su caso las actuaciones practicadas.

Art. 27. 1. La toma de muestras se realizará mediante acta formalizada al menos por triplicado ante el titular de la corporación o establecimiento sujeto

a inspección o ante su representante legal o persona responsable, y en defecto de los mismos, ante cualquier dependiente.

Cuando las personas anteriormente citadas se negaran a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuere posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades contraídas por tal negativa. El acta será autorizada por el Inspector en todo caso.

En el acta se transcribirán íntegramente cuantos datos y circunstancias sean necesarios para la identificación de las muestras.

2. Cada muestra constará de tres ejemplares homogéneos, que serán acondicionados, precintados, lacrados y etiquetados de manera que con estas formalidades y con las firmas de los intervinientes estampadas sobre cada ejemplar se garantice la identidad de las muestras con su contenido durante el tiempo de la conservación de las mismas. Y en cuanto al depósito de los ejemplares, se hará de la siguiente forma:

a) Si la Empresa o titular del establecimiento donde se levante el acta fueren fabricantes, envasadores o marquistas de las muestras recogidas y acondicionadas en la forma antes dicha, uno de los ejemplares quedará en su poder, bajo depósito, en unión de una copia del acta, con la obligación de conservarla en perfecto estado para su posterior utilización en prueba contradictoria si fuese necesario. Por ello, la desaparición, destrucción o deterioro de dicho ejemplar de la muestra se presumirá maliciosa, salvo prueba en contrario. Los otros dos ejemplares de la muestra quedarán en poder de la Inspección, remitiéndose uno al Laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

b) Por el contrario, si el dueño del establecimiento o la empresa inspeccionada actuase como meros distribuidores del producto investigado, quedará

a inspección o ante su representante legal o persona responsable, y en defecto de los mismos, ante cualquier descendiente.

Cuando las personas anteriormente citadas se negaran a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuere posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades correspondientes por tal negativa. El acta será autorizada por el Inspector en todo caso.

En el acta se transcribirán íntegramente cuantos datos y circunstancias sean necesarios para la identificación de las muestras.

2. Cada muestra constará de tres ejemplares homogéneos, que serán acondicionados, etiquetados, fechados y etiquetados de manera que con estos formatos y con las firmas de los intervinientes estandarizados sobre cada ejemplar se garantice la identidad de las muestras con su contenido durante el tiempo de la conservación de las mismas. Y en cuanto al depósito de los ejemplares, se hará de la siguiente forma:

a) Si la Empresa o titular del establecimiento donde se levante el acta fueren fabricantes, exportadores o importadores de las muestras recogidas y acondicionadas en la forma antes dicha, uno de los ejemplares quedará en su poder, bajo depósito, en un lugar de una copia del acta, con la obligación de conservarla en perfecto estado para su posterior utilización en pruebas contrastadas si fuere necesario. Por ello, la desaparición, destrucción o deterioro de dicho ejemplar de la muestra se presumirá malicioso, salvo prueba en contrario. Los otros dos ejemplares de las muestras quedarán en poder de la Inspección, remitiéndose uno al Laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

b) Por el contrario, si el dueño del establecimiento o la empresa inspectada actúa como uno de los distribuidores del producto investigado, quedará



en su poder una copia del acta, pero los tres ejemplares de la muestra serán retirados por la Inspección, en cuyo caso uno de los ejemplares se pondrá a disposición del fabricante (para que la retire si desea practicar la prueba contradictoria), envasador o marquista interesado, o persona debidamente autorizada que le represente, remitiéndose otro ejemplar al Laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

c) Las cantidades que habrán de ser retiradas de cada ejemplar de la muestra serán suficientes en función de las determinaciones analíticas que se pretendan realizar, y, en todo caso, se ajustarán a las normas reglamentarias que se establezcan y, en su defecto, a las instrucciones dictadas por los órganos competentes.

3. El importe de las muestras será abonado una vez concluido el expediente de devolución de cantidad, incoado a petición del interesado, siempre que el género, a la vista del análisis, se encuentre en buen estado.

Las solicitudes que no pudieran ser atendidas con los recursos económicos asignados a cada ejercicio quedarán pendientes para el ejercicio siguiente.

Art. 28. 1. Las pruebas periciales analíticas se realizarán preferentemente en el Laboratorio Municipal de Higiene, en laboratorios oficiales o en los privados acreditados por la Administración para estos fines, empleando para el análisis los métodos que, en su caso, se encuentren oficialmente aprobados y, en su defecto, los recomendados nacional o internacionalmente.

2. El laboratorio que haya recibido la primera de las muestras, a la vista de la misma y de la documentación que le acompaña, realizará el análisis y emitirá a la mayor brevedad posible, y en todo caso con arreglo a la Ley, los resultados analíticos correspondientes, y en caso de que se le solicite, un informe técnico, pronunciándose de manera clara y precisa

en su poder una copia del acta, pero los tres ejemplares de la muestra serán retirados por la Inspectoría, en cuyo caso uno de los ejemplares se pondrá a disposición del fabricante (para que la retire si desea practicar la prueba contrahistórica) conservador o marqués interesado, o persona debidamente autorizada que le represente, remitiéndose otro ejemplar al Laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

3. Las cantidades que habrán de ser retiradas de cada ejemplar de la muestra serán suficientes en función de las determinaciones analíticas que se pretendan realizar, y, en todo caso, se ajustarán a las normas reglamentarias que se establezcan y, en su defecto, a las instrucciones dadas por los órganos competentes.

4. El importe de las muestras será abonado una vez concluido el expediente de devolución de cantidad, incoado a petición del interesado, siempre que el género, a la vista del análisis, se encuentre en buen estado.

Las solicitudes que no pudieran ser atendidas con los recursos económicos asignados a cada ejercicio quedarán pendientes para el ejercicio siguiente.

Art. 26. 1. Las pruebas periciales analíticas se realizarán preferentemente en el Laboratorio Municipal de Higiene, en laboratorios oficiales o en los privados autorizados por la Administración para estos fines, empleando para el análisis los métodos que, en su caso, se encuentren oficialmente aprobados y, en su defecto, los recomendados nacional o internacionalmente.

2. El Laboratorio que haya recibido la primera de las muestras, a la vista de la misma y de la documentación que le acompañe, realizará el análisis y emitirá el mayor provecho posible, y en todo caso con arreglo a la Ley, los resultados analíticos correspondientes y en caso de que se le solicite, un informe técnico, pronunciándose de manera clara y precisa

sobre la calificación que le merezca la muestra analizada.

3. Cuando del resultado del análisis inicial se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, se incoará expediente sancionador de acuerdo con el procedimiento contenido en este Reglamento. En este caso, y en el supuesto de que el expedientado no acepte dichos resultados, sin perjuicio de acreditar lo que convenga a su derecho por cualquier medio de prueba, podrá solicitar del Instructor del expediente la realización del análisis contradictorio, de acuerdo con una de las dos posibilidades siguientes:

a) Designación en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, de Perito de parte para su realización en el Laboratorio que practicó el análisis inicial, siguiendo las mismas técnicas empleadas por éste y en presencia del técnico que certificó dicho análisis o persona designada por el mismo. A tal fin, el Instructor del expediente o el propio Laboratorio comunicará al interesado fecha y hora.

b) Justificando ante el instructor, en el plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación del pliego de cargo, que el ejemplar de muestra correspondiente ha sido presentado en un Laboratorio oficial o privado autorizado, para que se realice el análisis contradictorio por el técnico que designe dicho Laboratorio, utilizando las mismas técnicas empleadas en el análisis inicial.

El resultado analítico y, en su caso, el informe técnico complementario deberán ser remitidos al Instructor del expediente en el plazo máximo de un mes, a partir de la notificación del pliego de cargos, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberse comunicado al instructor, el expedientado decae en su derecho.

4. La renuncia expresa o tácita a efectuar el análisis contradictorio o la no aportación de la muestra

sobre la calificación que le merezca la muestra analizada.

3. Cuando del resultado del análisis inicial se deducan infracciones a las disposiciones vigentes, se iniciará expediente sancionador de acuerdo con el procedimiento contenido en este Reglamento. En este caso, y en el supuesto de que el expedientado no acepte dichos resultados, sin perjuicio de acreditar la prueba, podrá solicitar del instructor del expediente la realización del análisis contradictorio de acuerdo con una de las dos posibilidades siguientes:

a) Designación en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, de Perito de parte para su realización en el Laboratorio que practicó el análisis inicial, eligiendo las mismas técnicas empleadas por éste y en presencia del técnico que certificó dicho análisis o persona designada por el mismo. A tal fin, el instructor del expediente o el propio Laboratorio comunicará al interesado fecha y hora.

b) Justificando ante el instructor, en el plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación del pliego de cargos, que el ejemplar de muestra correspondiente ha sido presentado en un Laboratorio oficial o privado autorizado, para que se realice el análisis contradictorio por el técnico que designe dicho Laboratorio, utilizando las mismas técnicas empleadas en el análisis inicial.

El resultado analítico y, en su caso, el informe técnico complementario deberán ser remitidos al instructor del expediente en el plazo máximo de un mes, a partir de la notificación del pliego de cargos, enmendándose que transcurrido dicho plazo sin haberse presentado el análisis y haberse comunicado al instructor el expediente desde su dirección.

4. La renuncia expresa o tácita a efectuar el análisis contradictorio o la no aparición de la muestra

obrante en poder del interesado supone la aceptación de los resultados a los que hubiese llegado en la práctica del primer análisis.

5. Si existiera desacuerdo entre los dictámenes de los análisis inicial y contradictorio se designará por el órgano competente otro Laboratorio oficial u oficialmente acreditado que, teniendo a la vista los antecedentes de los anteriores análisis y utilizando la tercera muestra, realizará con carácter urgente un tercer análisis, que será dirimente y definitivo.

6. Los gastos que se deriven por la realización del análisis contradictorio serán de cuenta de quien los promueva; los originados por la realización de los análisis inicial y dirimente serán a cargo de la empresa encausada, salvo que los resultados del dirimente rectifiquen los del análisis inicial, en cuyo caso ambos serán sufragados por la Administración. El impago del importe de los análisis inicial y dirimente, cuando sean de cargo del expediente, dará lugar a que se libre la oportuna certificación de apremio, para su cobro.

7. En el supuesto de productos alimenticios de difícil conservación en su estado inicial o de productos perecederos en general, la prueba pericial analítica podrá practicarse según una de las dos modalidades siguientes:

a) La prueba analítica inicial se practicará de oficio en el Laboratorio designado al efecto por el organismo competente, notificándose al interesado cuando del resultado de dicho análisis se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, para que, si lo desea, concurra al análisis contradictorio en el plazo que se señale, asistido de Perito de parte.

b) En los casos en que sea necesaria una actuación urgente, o en los que por razones técnicas fuese conveniente, la prueba pericial analítica se practicará de oficio en el organismo competente, previa notificación al interesado para que concurra asistido de

obstante en poder del interesado supone la aceptación de los resultados a los que hubiese llegado en la práctica del primer análisis.

3. Si existiera desacuerdo entre los dictámenes de los análisis inicial y contradictorio se designará por el órgano competente otro Laboratorio oficial u oficialmente acreditado que, teniendo a la vista los antecedentes de los anteriores análisis y utilizando la tercera muestra, realizará con carácter urgente un tercer análisis, que será definitivo.

6. Los gastos que se deriven por la realización del análisis contradictorio serán de cuenta de quien los promueva; los originados por la realización de los análisis inicial y definitivo serán a cargo de la empresa encensada, salvo que los resultados del primer análisis coincidan con los del análisis inicial, en cuyo caso ambos serán sufragados por la Administración. El importe de los análisis inicial y definitivo, cuando sean de cargo del expediente, habrá de ser abonado en el momento de la oportuna certificación de gastos, para su cobro.

7. En el supuesto de productos alimenticios de difícil conservación en su estado inicial o de productos perecederos en general, la prueba pericial analítica podrá practicarse según una de las modalidades siguientes:

a) La prueba analítica inicial se practicará de oficio en el Laboratorio designado al efecto por el organismo competente, notificándose al interesado cuando del resultado de dicho análisis se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, para que, si lo desea, concurre al análisis contradictorio en el plazo que se señale, asistido de Parte de parte.

b) En los casos en que sea necesaria una actuación urgente, o en los que por razones técnicas fuese conveniente, la prueba pericial analítica se practicará de oficio en el organismo competente, previa notificación al interesado para que concurre asistido de

Perito de parte, en el plazo que se señale, a fin de realizarse en un solo acto el análisis inicial y el contradictorio sobre las muestras aportadas por la Administración y el interesado.

8. Igual providencia podrá adoptarse, convocando a un mismo acto y en el mismo Laboratorio a tres Peritos, dos de ellos nombrados por la Administración y uno en representación del interesado, para que practiquen los análisis inicial, contradictorio y, en su caso, el dirimente, sin solución de continuidad, cuando las situaciones de peligro para la salud pública o la importancia económica de la mercancía cautelarmente inmovilizada así lo aconsejen.

9. También podrán realizarse análisis o pruebas, en el mismo lugar de la inspección, cuando la naturaleza del producto así lo aconseje, si bien en tal supuesto habrán de practicarse por personal debidamente titulado y autorizado por órgano competente, y ofreciéndose en el mismo acto la posibilidad de prueba contradictoria conforme a cualquiera de las alternativas previstas en el apartado 7 de este mismo artículo.

10. Cuando la inspección investigue características de calidad de productos presentados en forma natural y sometidos a normalización y esta investigación no requiera la práctica de pruebas analíticas (cual es el caso de las frutas, hortalizas, canales de especies animales, etc.), se efectuarán los siguientes trámites:

a) El Inspector hará constar en el acta los hechos y circunstancias que considere se ponen de manifiesto en la partida inspeccionada.

b) El inspeccionado hará constar en el acta la aceptación de tales extremos o su discrepancia con los mismos; en este supuesto, tras la intervención de la mercancía, y en el plazo de dos días contados a partir de la inspección, solicitará la realización de una nueva inspección por otro inspector del Departamento, que

Parte de parte, en el plazo que se establezca a fin de realizarse en un solo acto el análisis inicial y el contradictorio sobre las muestras aportadas por la Administración y el interesado.

8. Igual providencia podrá adoptarse, convocando a un mismo acto y en el mismo Laboratorio a tres Partes, dos de ellos nombrados por la Administración y uno en representación del interesado, para que procedan los análisis inicial, contradictorio y, en su caso, el definitivo, sin solución de continuidad, cuando las situaciones de peligro para la salud pública o la importancia económica de la mercancía cautivamente inmovilizada así lo aconsejen.

9. También podrán realizarse análisis o pruebas en el mismo lugar de la inspección, cuando la naturaleza del producto así lo aconseje, si bien en tal supuesto habrán de practicarse por personal debidamente titulado y autorizado por órgano competente, y ofreciéndose en el mismo acto la posibilidad de prueba contradictoria conforme a cualquier de las alternativas previstas en el apartado 7 de este mismo artículo.

10. Cuando la inspección investigue características de calidad de productos presentados en forma natural y sometidos a normalización y esta investigación requiera la práctica de pruebas analíticas (cual es el caso de las frutas, hortalizas, canales de especies animales, etc.), se efectuarán las siguientes trámites:

a) El Inspector hará constar en el acta los hechos y circunstancias que considere se ponen de manifiesto en la partida inspeccionada.

b) El inspeccionado hará constar en el acta la aceptación de tales extremos o su discrepancia con los mismos; en este supuesto, tras la intervención de la mercancía y en el plazo de dos días contados a partir de la inspección, solicitará la realización de una nueva inspección por otro inspector del Departamento, que

deberá tener al menos igual jerarquía administrativa que el Inspector actuante. En dicha inspección, el interesado podrá designar Perito de parte, concurriendo también a la nueva inspección el Inspector que levantó el acta inicial.

Los dictámenes evacuados por ambas partes se harán constar en el acta de esta última inspección, a la cual podrán acompañarse pruebas documentales, fotografías, etc.

Todo lo actuado se elevará a la Autoridad competente, que acordará la incoación del expediente sancionador si lo estima procedente.

Art. 29. 1. Asimismo podrá el instructor recabar de los Servicios Técnicos competentes cuanta información precise para el mejor esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo utilizar cualquier medio de prueba admitido en derecho.

2. En base a lo dispuesto en el apartado anterior, se notificará el pliego de cargos, en el que se reseñarán con precisión y en párrafos enumerados los que contra los infractores aparezcan, para que en el plazo de ocho días aporte el pliego de descargo y las pruebas de que intente valerse.

3. No obstante, los infractores podrán hacer, en cualquier momento y hasta la formalización del pliego de cargos, cuantas alegaciones estimen convenientes, así como la aportación de pruebas que estimen oportunas.

Art. 30. 1. Recibido el pliego de cargos o transcurrido el plazo para presentar el de descargo, el Instructor admitirá las pruebas pertinentes y acordará la práctica de las mismas, rechazando las no procedentes.

2. Podrá de oficio acordar la práctica de cuantas otras estime eficaces para la mejor resolución del expediente.

deberá tener al menos igual jerarquía administrativa que el Inspector actuante. En dicha inspección, el interesado podrá designar Parte de parte, concurriendo también a la nueva inspección el Inspector que levantó el acta inicial.

Los dictámenes evacuados por ambas partes se harán constar en el acta de esta última inspección, a la cual podrán acompañarse pruebas documentales, fotografías, etc.

Todo lo actuado se elevará a la Autoridad competente, que acordará la inspección del expediente sujeción a lo estimo procedente.

Art. 29. I. Asimismo podrá el instructor recibir de los Servicios Técnicos competentes cuanta información precisa para el mejor esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar, pudiendo utilizar cualquier medio de prueba admitido en derecho.

2. En base a lo dispuesto en el apartado anterior se notificará el pliego de cargos, en el que se harán constar con precisión y en párrafos enumerados los hechos que contra los instructores aparezcan, para que en el plazo de ocho días aparte el pliego de descargo y las pruebas de que intente valerse.

3. No obstante, los instructores podrán hacer, en cualquier momento y hasta la formalización del pliego de cargos, cuantas alegaciones estimen convenientes así como la aportación de pruebas que estimen oportunas.

Art. 30. I. Recibido el pliego de cargos o transcurrido el plazo para presentar el de descargo, el Instructor admitirá las pruebas pertinentes y acordará la práctica de las mismas, rechazando las no procedentes.

2. Podrá de oficio acordar la práctica de cuantas otras pruebas estime necesarias para la mejor resolución del expediente.

Art. 31. La propuesta de resolución se sustanciará razonadamente, una vez practicadas las anteriores actuaciones, la cual deberá contener:

1.º Exposición breve y concisa de los hechos en párrafos numerados, con reseña del resultado de la prueba.

2.º Normas de aplicación.

3.º Fundamentos que sirvan de base a la propuesta en párrafos enumerados, calificando los hechos en función de la gravedad de la infracción.

4.º Resolución que se propone.

Art. 32. 1. El Instructor notificará la propuesta de resolución poniendo el expediente de manifiesto a los interesados en un plazo de ocho días, advirtiéndoles de que en estos ocho días podrán formular las alegaciones que estimen oportunas.

2. Recibidas las alegaciones a que se refiere el apartado anterior o transcurrido el plazo indicado, se estimarán o desestimarán las mismas y se propondrá la sanción que corresponda para su resolución definitiva al Concejal de Consumo y Abastos o al Concejal Presidente de la Junta Municipal de distrito, en su caso.

Art. 33. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la Autoridad que dictó el acto en el plazo de treinta días.

Art. 34. 1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá arbitrarse un procedimiento de urgencia en los supuestos de intervención de mercancías perecederas, habilitándose el acta de intervención en este supuesto, para que sean evacuadas por el presunto infractor las alegaciones que estime oportunas, sin perjuicio de formularlas en cualquier otro momento anterior a la resolución.

2. En cualquier caso este procedimiento constará de las tres partes que componen cualquier otro: ordenación, instrucción y terminación.



Art. 31. La propuesta de resolución se mantendrá razonablemente una vez practicadas las anteriores actuaciones, la cual deberá contener:

1.º Exposición breve y concisa de los hechos en párrafos numerados, con resalta del resultado de la prueba.

2.º Normas de aplicación.

3.º Fundamentos que sirvan de base a la propuesta en párrafos enumerados calificando los hechos en función de la gravedad de la infracción.

4.º Resolución que se propone.

Art. 32. 1.º El Instructor notificará la propuesta de resolución poniendo el expediente de manifiesto a los interesados en un plazo de ocho días, advirtiéndoles de que en estos ocho días podrán formular las alegaciones que estimen oportunas.

2.º Recibidas las alegaciones a que se refiere el apartado anterior o transcurrido el plazo indicado, se estimarán o desestimarán las mismas y se proponerá la sanción que corresponda para su resolución definitiva al Concejal de Consumo y Abastos o al Concejal Presidente de la Junta Municipal de distrito, en su caso.

Art. 33. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la Autoridad que dictó el acto en el plazo de treinta días.

Art. 34. 1.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá admitirse un procedimiento de urgencia en los supuestos de intervención de mercancías periclitadas, habilitándose el acto de intervención en este supuesto, para que sean evacuadas por el presunto infractor las alegaciones que estime oportunas, sin perjuicio de formularlas en cualquier otro momento anterior a la resolución.

2.º En cualquier caso este procedimiento consistirá de las tres partes que componen cualquier otro: declaración, instrucción y terminación.



3. La ordenación se evacuará en el propio acta, con las alegaciones y pruebas que en el mismo acto aporte el presunto infractor; la instrucción y terminación se practicarán de forma simultánea con calificación de la infracción, notificación de la resolución y las sanciones oportunas. La resolución establecerá, además de la sanción, si desaparece o no la intervención o si procede el decomiso.

Art. 35. 1. Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento prescribirán a los cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocidas por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la Autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

A estos efectos, cuando exista toma de muestras, las actuaciones de la Inspección se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

Las solicitudes de análisis contradictorios y dirimientes que fueren necesarios interrumpirán los plazos de caducidad hasta que se practiquen.

3. Iniciado el procedimiento sancionador previsto en este Reglamento y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.

4. La publicación de los actos a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento prescribirá, asi-

3. La ordenación se efectuará en el propio acto con las diligencias y pruebas que en el mismo acto aporte el presunto infractor; la instrucción y terminación se practicarán de forma simultánea con calificación de la infracción, notificación de la resolución y las sanciones oportunas. La resolución establecerá además de la sanción, si corresponde o no la intervención o el procedo de decomiso.

Art. 25. 1. Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento prescriben a los cinco años. El término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. Cuando la acción para perseguir las infracciones cuando, conocidas por la Administración, la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la Autoridad competente hubiera ordenado iniciar el oportuno procedimiento.

A estos efectos, cuando exista una de las infracciones de la Inspección se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

Las solicitudes de análisis contradictorios y diligencias que fueren necesarias interrumpirán los plazos de caducidad hasta que se practiquen.

3. Iniciado el procedimiento sancionador previsto en este Reglamento y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada una de las multas previstas en dicho Ley, sin que se impusiera el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con reserva de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.

4. La publicación de los actos a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento prescribirá, así-

mismo, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de resolución cuando ésta haya puesto fin a la vía administrativa.

5. La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares; aceptada la alegación por la Autoridad que debe resolver el expediente o, en su caso, conocer el recurso, se declarará concluso el expediente, decretando el archivo de las actuaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el vigente Reglamento de la Inspección de Abastos y Mercados, aprobado por la Corporación en sesión de 11 de septiembre de 1961.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento entrará en vigor al día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

* * *

El presente Reglamento, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de febrero de 1986, fue publicado en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 87, con fecha 24 de abril de 1986.

mismo, en el plazo de tres meses a contar desde la
notificación de resolución cuando ésta haya puesto
fin a la vía administrativa.
2. La prescripción y la caducidad podrán ser alie-
gadas por los particulares; aceptada la alegación por
la Autoridad que debe resolver el expediente o en
su caso, concur el recurso, se habrá concluido el
expediente, decretando el archivo de las actuaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes cuya incoación se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de 11 de septiembre de 1981.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el vigente Reglamento de la Inspección de Abastos y Mercados, aprobado por la Corporación en sesión de 11 de septiembre de 1981.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º-2 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

* * *

El presente Reglamento, aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de febrero de 1986, fue publicado en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 87, con fecha 14 de abril de 1986.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes cuya incoación se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de 11 de septiembre de 1981.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el vigente Reglamento de la Inspección de Abastos y Mercados aprobado por la Corporación en sesión de 11 de septiembre de 1981.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º 2.º del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

* * *

El presente Reglamento, aprobado por el excmto. Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de febrero de 1986, fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 87, con fecha 14 de abril de 1986.



Ayuntamiento de Madrid